

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-425/2019

**RECURRENTES:** J. CARMEN  
MALDONADO RODRÍGUEZ Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ Y LUIS ARMANDO  
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

**ÍNDICE**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	6
<b>RESUELVE:</b> .....	15

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
  
- 2 **a. Queja partidista.** El seis de junio de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos que fueron postulados por la coalición “Juntos haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de El Oro, Estado de México presentaron una queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Lina, representantes del citado partido ante el Instituto local, al sostener que habían incurrido en negligencia y falta de probidad el desempeño de su cargo durante el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2017-2018.
  
- 3 Lo anterior, porque a los denunciados se les atribuyó responsabilidad por el defectuoso proceso de registro de candidaturas, derivado de que no entregaron la documentación requerida por el Instituto local, generando la siguiente cadena impugnativa:
  - En su momento, el Instituto local negó, entre otras, el registro de la planilla del citado Ayuntamiento.
  - Posteriormente, el Tribunal local al resolver el expediente RA/41/2018, concedió el registro al sostener que la autoridad administrativa podía allegarse únicamente de las constancias que acreditaran la inscripción en la lista nominal electores del presidente propietario, las candidatas propietaria y suplente a la sindicatura.

## SUP-REC-425/2019

- Finalmente, la Sala Regional al resolver el expediente ST-JRC-77/2018, confirmó lo resuelto por el Tribunal local.
- 4 **b. Primera resolución interna.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA declaró que era **improcedente** la queja de clave CNHJ/MEX/618-18, al considerar que se había presentado de manera extemporánea.
  - 5 **c. Primer sentencia local (JDCL/433/2018).** Disconformes, los denunciados controvirtieron tal decisión ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
  - 6 El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente JDCL/433/2018, en el sentido de **revocar** lo determinado por el órgano intrapartidista, ordenándole que agotara el trámite correspondiente y resolviera la queja.
  - 7 **d. Segunda resolución interna.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Honestidad y Justicia emitió una nueva resolución, declaró que los denunciados habían incurrido en negligencia y los sancionó con una amonestación pública, sin embargo, consideró que estos no habían cometido faltas de probidad.
  - 8 **e. Segunda sentencia local (JDCL/4/2019).** Inconformes con la resolución, los denunciados promovieron juicio ciudadano local.
  - 9 El cinco de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente JDCL/4/2019, por la que **revocó** la

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, las fechas se refieren al presente año.

## SUP-REC-425/2019

segunda resolución interna, para el efecto de que, en una nueva resolución fundara y motivara la individualización de la sanción correspondiente.

- 10 **f. Tercera resolución interna.** El veintiuno de febrero, la Comisión de Honestidad y Justicia emitió una nueva resolución, en la que de manera reiterada consideró que los denunciados habían incurrido en negligencia y los sancionó con una amonestación pública; no obstante, determinó que estos no habían cometido faltas de probidad.
- 11 **g. Tercer sentencia local (JDCL/33/2019 y acumulados).** Ambas partes involucradas en la queja promovieron, respectivamente, sendas demandas de juicio ciudadano.
- 12 El catorce de mayo, el Tribunal local dictó sentencia dentro de los expedientes JDCL/33/2019 y acumulados, entre otras cuestiones, **revocó** la resolución intrapartidista específicamente en lo relativo a la calificación de la falta e individualización de la sanción; en adición, apercibió a la referida comisión para que emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria.
- 13 **h. Cuarta resolución interna.** El veintinueve de mayo, la Comisión de Honestidad y Justicia emitió una nueva resolución en la que, de manera reiterada, consideró que los denunciados habían incurrido en negligencia y los sancionó con una amonestación pública; no obstante, determinó que estos no habían cometido falta de probidad.

14 **i. Juicios federales.** Posteriormente, los sujetos denunciados presentaron diversas demandas de juicio ciudadano, mediante los que controvirtieron: **i)** la Comisión de Honestidad y Justicia no les notificó de la resolución en la que determinó su responsabilidad –resuelta el diciembre de dos mil dieciocho–; **ii)** lo determinado por el Tribunal local en la sentencia dictada en los expedientes JDCL-33/2019 y acumulados; y **iii)** vía *per saltum*, impugnaron la ulterior resolución interna –de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve–.

15 El dieciocho de julio, la Sala Regional Toluca dictó sentencia dentro de los expedientes ST-JDC-69/2019 y acumulados conforme a los siguientes resolutivos:

“[...]

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia del JDCL/33/2019 y sus acumulados.

**TERCERO.** Se dejan **sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del JDCL/33/2019 y sus acumulados.

**CUARTO.** Se **modifica** la resolución del expediente CNHJ/MEX/618-18, de veintiuno de febrero del año en curso, al resultar infundado el agravio relativo a la supuesta negligencia denunciada en contra de los actores...”.

16 **II. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de julio, J Carmen Maldonado Rodríguez y Rogelio Ramón Váldez Rencillas interpusieron el presente recurso de reconsideración para impugnar la sentencia antes precisada.

17 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-425/2019**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los

## **SUP-REC-425/2019**

efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 18 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 19 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

- 20 Esta Sala Superior considera que en el presente caso se debe de **desechar de plano** la demanda, derivado de que no se actualiza el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada la Sala responsable haya realizado un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad.

21 Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Marco normativo.**

22 El artículo 25 de la Ley en comento, dispone que las sentencias dictadas por la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

23 En ese sentido, el artículo 61 de la ley en cita establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los siguientes casos:

**a.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Instituto Nacional Electoral.

**b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

24 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza solo si la

## **SUP-REC-425/2019**

Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la no aplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la normativa convencional de la que es parte el Estado mexicano, o bien, cuando la sentencia impugnada hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.

- 25 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales.
- 26 De ello se colige que el recurso de reconsideración no es procedente para controvertir cuestiones de mera legalidad, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- 27 Consecuentemente, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

### **B. Análisis del caso en concreto.**

- 28 En la especie, esta Sala Superior advierte que se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia, puesto que, en la sentencia controvertida no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución Federal ni se emitió



**SUP-REC-425/2019**

algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

- 29 Se arriba a tal conclusión, a partir del análisis de los agravios expuestos por los recurrentes y lo determinado en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca dentro de los expedientes ST-JDC-69/2019 y acumulados.
- 30 En dicha instancia, Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Ricardo Moreno Bautista, pretendieron que se les exonerara de responsabilidad por los hechos motivo de la queja, para tal efecto, presentaron diversas demandas de juicio ciudadano impugnando lo siguiente:

<b>Demandas</b>	<b>Planteamientos</b>
ST-JDC-69/2019 y ST-JDC-70/2019	Transgresión a su garantía de audiencia, por la falta de notificación de la resolución, de 13 de diciembre de 2018, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
ST-JDC-88/2019 y ST-JDC-89/2019	Indebido análisis de los agravios (no se acreditó la negligencia) por parte del Tribunal local, en la sentencia de los expedientes JDCL/33/2019 y acumulados.
ST-JDC-95/2019 y ST-JDC-96/2019	Indebida resolución, de 29 de mayo de 2019, de la Comisión de Honestidad y Justicia.

- 31 En la sentencia impugnada se analizó de manera preferente el agravio relativo a la vulneración al derecho de garantía de audiencia, derivado de que a los denunciados no les fue notificada la resolución intrapartidista, de trece de diciembre de dos mil dieciocho.
- 32 Al respecto, la Sala Toluca señaló que tal resolución fue impugnada por los denunciados y, a su vez, fue revocada por el Tribunal local al resolver el expediente JDCL/4/2019; fallo que a su vez fue confirmado por la propia Sala al dictar sentencia en el expediente ST-JDC-9/2019

## SUP-REC-425/2019

- 33 No obstante, consideró que como los sujetos denunciados permanecieron como *terceros extraños* a tal cadena impugnativa, no podía operar la figura de cosa juzgada, toda vez que ello implicaría dejarlos en estado de indefensión.
- 34 En ese sentido, consideró que el órgano jurisdiccional local realizó un indebido análisis de los agravios de los sujetos denunciados al resolver los expedientes JDCL/33/2019 y acumulados porque este determinó que sí habían sido notificados de las diversas resoluciones intrapartidistas.
- 35 No obstante, del estudio de las constancias en autos, la responsable llegó a una conclusión diferente, porque sí se había afectado el derecho de garantía de audiencia de los sujetos denunciados; toda vez que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia les notificó por correo electrónico la resolución, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, ello derivado de que al momento de ser emplazados no señalaron un domicilio para realizar las notificaciones.
- 36 Sin embargo, la Sala Regional consideró que tal actuación fue incorrecta debido a que los denunciados tampoco precisaron ninguna cuenta de correo electrónico para ser notificados, en consecuencia, no podían tenerse por válidas las notificaciones por dicho medio, ya que la referida comisión tenía el deber de practicar las notificaciones en el domicilio de los denunciados<sup>2</sup>.
- 37 Asimismo, consideró que no podía tenerse como válida la notificación por estrados que el Tribunal local realizó de la

---

<sup>2</sup> En ese sentido, se consideró aplicable la tesis LI/2016, de rubro: “NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS”.

## **SUP-REC-425/2019**

sentencia, dictada en el expediente JDCL/4/2019; puesto que derivado de los precedentes de la propia Sala Toluca (ST-JDC-304/2016 y ST-JDC-106/2019), los órganos resolutores deben de notificar de manera personal a los sujetos denunciados debido a que en dicha instancia actúan como una de las partes involucradas en el proceso.

- 38 Bajo esa tesitura, la responsable consideró que los planteamientos de los terceros interesados debían desestimarse en tanto que, como los denunciados no fueron debidamente notificados de la referida resolución del Tribunal local, por ende, no estuvieron en aptitud de hacer valer sus defensas con relación a la calificación de la conducta que se les atribuyó. Asimismo, desestimó los requerimientos solicitados por los terceros interesados al considerar que tal petición no había sido presentada en su oportunidad ante el Tribunal local.
- 39 Como la Sala Toluca determinó que se había vulnerado a la garantía de audiencia de los denunciados, consideró necesario asumir en plenitud de jurisdicción el análisis de los agravios relacionados con la imposición de responsabilidad por negligencia en el registro de la planilla para el Ayuntamiento de El Oro, Estado de México.
- 40 En ese sentido, la Sala Regional analizó la resolución interna y determinó que los denunciados no habían incurrido en negligencia porque, en su momento, había sido revocado el acuerdo del Instituto local que negó el registro de la aludida planilla; de manera que no existía un hecho imputable sobre los denunciados que

## SUP-REC-425/2019

podiera considerarse indebido, además de que no se generó ningún perjuicio sobre los candidatos.

- 41 Asimismo, señaló que la Comisión de Honestidad y Justicia no había invocado los preceptos legales aplicables sobre el tipo sancionador, es decir, no determinó cuál era la conducta sancionable y su consecuencia jurídica.
- 42 Adicionalmente, la Sala Regional determinó que no se especificó la conducta que se consideró negligente ni los elementos probatorios correspondientes, pues de manera genérica el órgano intrapartidista se limitó a señalar que hubo “*omisiones o ineficiencias*” en la presentación de la documentación de registro.
- 43 Finalmente, consideró que no podía sancionarse la negligencia en la presentación de la documentación en los términos precisados por la Comisión de Honestidad y Justicia, porque de ser así, tendrían que sancionarse todos los casos en que una autoridad formula un requerimiento de manera previa a emitir una determinación negativa.
- 44 En consecuencia, como la Sala Toluca desestimó la responsabilidad de los denunciados, revocó la sentencia del Tribunal local, dictada en los expedientes JDCL/33/2019 y acumulados, y dejó sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a tal ejecutoria.
- 45 De lo expuesto con antelación, esta Sala Superior determina, como se había adelantado, que la Sala Regional Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia impugnada.

## **SUP-REC-425/2019**

- 46 Como ha quedado evidenciado, la sentencia impugnada se avocó a resolver temáticas de legalidad, ya que se centró en verificar si en las instancias previas se había afectado el derecho de garantía de audiencia de los sujetos denunciados; así como, a analizar lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con relación a la determinación de responsabilidad de los denunciados por incurrir en la negligencia de sus funciones.
- 47 Por lo que hace a la demanda del presente recurso de reconsideración, se advierte que los justiciables no plantean algún agravio de constitucionalidad o convencionalidad para justificar la procedencia del presente medio de impugnación, toda vez que, sus planteamientos se centran en cuestiones de mera legalidad, como se evidencia a continuación:
- Fue indebido que la Sala Toluca beneficiara a su contraparte al asumir el estudio del caso en plenitud de jurisdicción, violando en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal; en su concepto, solo se atendieron los planteamientos de estos (indebida notificación), sin atender a los demás agravios expuestos en el resto de la cadena impugnativa (individualización de la sanción).
  - La Sala Regional al emprender el estudio del caso en plenitud de jurisdicción, se sustituyó en la autoridad intrapartidista, lo que afectó el derecho de autoorganización de los partidos políticos.
  - De manera incorrecta, la Sala Regional invalidó la notificación por estrados que se ordenó sobre los denunciados, ya que al no haber señalado domicilio ante la Comisión de Honestidad y Justicia lo procedente es que las notificaciones se realizaran por

## SUP-REC-425/2019

dicha vía, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Refieren que resulta aplicable al caso el criterio contenido en el expediente SUP-REP-665/2018, con relación al cómputo del plazo de las notificaciones realizadas por estrados.
- Aducen que la Sala Regional violó la figura procesal de la “cosa juzgada” porque no observó que la sentencia del Tribunal local dictada en el expediente JDCL/4/2019 había sido confirmada por la propia Sala responsable al emitir el fallo dentro del expediente ST-JDC-8/2019.

48 Lo expuesto hace evidente que, en el presente asunto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, la temática de los disensos se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad y tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, que hubiese omitido analizar agravios en que se plantearan temáticas de esa naturaleza.

49 No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en su escrito de demanda, los recurrentes plantean que como la responsable resolvió en plenitud de jurisdicción ello supuso la inaplicación implícita de diversos artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que debe demostrarse que tal inaplicación efectivamente se encuentra presente en la sentencia impugnada,

sin embargo, ello no acontece porque la responsable no realizó ninguna interpretación constitucional al emitir el fallo, sino que se limitó a aplicar criterios jurisprudenciales para sustentar su resolución, lo cual redundo en una cuestión de legalidad, al verificar que los criterios de estas sean aplicables al caso concreto.

- 50 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Electoral, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-425/2019**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA  
MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS  
MAGISTRADA**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**